

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (q. D. g.) está en Granada sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

Parte oficial referente al viaje de S. M.

GRANADA 13, 7 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Gobernador:

«S. M. el Rey salió esta mañana de Granada con el propósito de visitar los pueblos de Murchas y Albuñuelas, pero ha tenido que detenerse en Dúrcal por no permitirle el paso á aquellos el río que los separa del último, retrocediendo al Padul, donde se hallan habitantes de los dos primeros puntos, y donde está establecido el Hospital de sangre. S. M. ha regresado á esta capital á las tres de la tarde de hoy, y se propone visitar mañana el pueblo de Güevéjar.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

PROYECTO DE LEY ELECTORAL (1)

CAPÍTULO II

De las Juntas provinciales.

Art. 15. Formará la Junta provincial del censo la Comisión permanente de la Diputación con el Presidente de la Audiencia territorial ó de la criminal donde aquella no exista, y un individuo elegido especialmente para este cargo en la primera sesión de la Diputación provincial después de constituida.

Art. 16. El Presidente de la Audiencia lo será de la Junta, y serán Vicepresidente y Secretario los que lo sean de la Comisión permanente.

Art. 17. Esta Junta celebrará sus sesiones en el local de la Diputación provincial.

No podrá corresponder con otras Juntas ni con las Autoridades sino por con-

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

ducto del Gobernador; á quien serán comunicadas sus resoluciones.

Art. 18. Corresponde á la Junta provincial oír y resolver sobre las apelaciones de los acuerdos de las Juntas municipales en la rectificación de las listas, con arreglo á lo que determina la presente ley.

Art. 19. La Junta será auxiliada en sus trabajos por los empleados que necesite de la Secretaría de la Diputación provincial, y en caso de la del Gobierno civil, sin que unos ni otros tengan opción por este servicio á remuneración extraordinaria.

CAPÍTULO III

De las Juntas municipales.

Art. 20. En cada término municipal habrá una Junta del censo, compuesta: Del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

De tres electores contribuyentes. De dos representantes de las dos últimas Administraciones.

Y del Cura párroco, ó en su defecto de su Teniente ó Coadjutor, y si hubiera más de uno el más caracterizado.

Art. 21. En cualquier tiempo y por cualquier motivo que el Alcalde y el Párroco dejaren de serlo les reemplazarán en la Junta los que les sucedan en sus cargos.

Art. 22. Las Juntas así constituidas celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales, y á ellas corresponde formar el censo, entender en las reclamaciones de inclusión y exclusión que se formulen durante el año, hacer por su propia iniciativa las alteraciones que exijan los cambios ocurridos durante el año en la condición de los electores, sujetándose á los trámites, plazos y formalidades que establece la presente ley.

Art. 23. Contra sus acuerdos, que siempre se harán públicos por edictos, se establece un recurso de alzada ante la Junta provincial.

Art. 24. Estas Juntas se renovarán por completo en su parte electiva cada dos años en la primera quincena de Diciembre, y se constituirán el 15 de Enero del año primero de su ejercicio.

Art. 25. Es obligación del Presidente de la Junta que cesa citar en aquel día para su constitución á los individuos que deban componerla. Si alguno dejase de asistir sin alegar excusa, ó ale-

gando motivo legítimo, podrá diferirse su constitución al siguiente día.

Esta se hará prestando juramento sus individuos ante el Párroco, ó promesa por su honor ante el Presidente de la Junta que cesa, de hacer justicia á todos y cumplir con lealtad su cometido.

Una vez constituida, procederá á elegir entre sus individuos Presidente y Vicepresidente. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta.

Art. 26. Los individuos de las Juntas municipales del censo tendrán derecho á usar una medalla ó distintivo, que determinará el Gobierno, en los actos oficiales, y sitio preferente á continuación del Ayuntamiento en todas las funciones cívicas ó religiosas que se celebren.

Art. 27. Los empleados de la Secretaría municipal auxiliarán á la Junta en sus trabajos sin opción á gratificación extraordinaria.

La custodia de los libros que determina esta ley se hará en la Secretaría de la Junta, bajo la responsabilidad de los individuos que la componen.

TÍTULO II

DEL DERECHO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO

Condiciones generales para ser elector.

Art. 28. El derecho de elegir para toda clase de funciones públicas exige como condiciones esenciales las de nacionalidad, edad y posesión de los derechos civiles y políticos.

Concurrirán con éstas además la de contribuyente ó la de tener la capacidad que esta ley determina para la elección de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las que exija la ley que fije las condiciones de capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

Art. 29. La capacidad electoral puede ser demostrada, presunta y á probar.

Es demostrada la que se acredita por título académico ó profesional.

Es presunta la que supone la condición de contribuyente ó el desempeño de empleos ó funciones que exigen saber leer y escribir y cierto grado de instrucción.

Y es á probar la que se demuestra sometiéndose á un examen de instrucción primaria, cuya forma y condiciones determinará el Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Instrucción pública y al de Estado.

CAPÍTULO II

De los electores para Senadores.

Art. 30. El derecho de elegir Senadores se ejercita directamente ó por Compromisarios.

Art. 31. Eligen directamente los individuos de las corporaciones que tienen derecho á ser representadas en el Senado, según lo dispuesto en la ley de 8 de Febrero de 1877, que á continuación se expresan:

Real Academia Española.

Idem id. de la Historia.

Idem id. de Bellas Artes.

Idem id. de Ciencias exactas, físicas y naturales.

Idem id. de Ciencias morales y políticas.

Idem id. de Medicina de Madrid.

Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 32. Eligen por medio de Compromisarios:

1.º Los Cabildos eclesiásticos de cada una de las provincias que forman los Arzobispados de Toledo, Sevilla, Granada, Santiago, Zaragoza, Tarragona, Valencia, Burgos y Valladolid.

2.º Las Sociedades Económicas de Amigos del País, agrupadas en las regiones que establece el art. 1.º de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877.

3.º Los individuos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en unión con los mayores contribuyentes de todos los pueblos de la provincia.

Art. 33. El derecho á elegir en los Cabildos, Sociedades Económicas, corporaciones populares y mayores contribuyentes pertenecerá á aquellos á quienes se les otorgue la especial sobre capacidad electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

CAPÍTULO III

De los electores para Diputados á Cortes.

Art. 34. El derecho de elegir Diputados á Cortes exige:

1.º Ser español de nacimiento ó naturalizado con arreglo á las leyes.

2.º Mayor de edad.

3.º Estar en posesión de los derechos civiles y políticos.

Y 4.º Las condiciones de vecindad, de contribuyente, ó cualquiera otra que pueda exigir la ley especial de capacidad

electoral para Diputados á Cortes y Senadores.

CAPÍTULO IV.

De los electores para Diputados provinciales y para Concejales.

Art. 35. Son electores para Diputados provinciales y para Concejales todos los que lo sean para Senadores y Diputados á Cortes.

Art. 36. Lo son además:

1.º Los que reúnan las condiciones exigidas para ser elector de Diputados á Cortes, menos la de contribuyente por la cuota exigida para aquella elección cualquiera que sea la contribución que paguen al Tesoro.

2.º Los que tengan la capacidad presente de que habla el artículo correspondiente á ella.

Y 3.º Los que reuniendo las tres primeras condiciones esenciales determinados en el art. 34 ofrezcan probar su capacidad por medio de examen después de haber sido aprobados en él.

CAPÍTULO V.

De los electores para las Juntas municipales del censo.

Art. 37. Para la designación de los que deban formar parte de la Junta á título de contribuyentes, se comparará la cifra total de la contribución pagada por territorial con la contribución por industria y comercio en todo el término municipal.

Si ambas cifras fuesen iguales, ó no excediese de la menor la mayor en más de la tercera parte de su propio total importe, se dividirán las listas de contribuyentes por uno y otro concepto, siguiendo el orden de sus cuotas, en dos partes iguales.

Si la diferencia excediera de la tercera parte, se dividirá igualmente en dos partes y por el mismo orden de cuotas sólo la lista de los contribuyentes por el concepto que alcanza aquella superioridad.

Si el importe de la menor no llega á la quinta parte de la mayor, ésta, por el orden de cuotas indicado, se dividirá en tres partes iguales.

Art. 38. En el primer caso del artículo anterior serán electores para la Junta del censo los 30 primeros contribuyentes de las dos primeras mitades de cuotas más altas de una y otra lista, y los 15 primeros en orden de las dos segundas mitades.

En el segundo caso serán electores los 30 primeros contribuyentes de cada una de las mitades en que se divide la lista mayor y los 30 primeros también de la lista menor que queda sin dividir.

En el tercer caso serán asimismo electores, por su orden, los 30 primeros contribuyentes de las dos primeras terceras partes de la lista así dividida y los 15 de la tercera parte inferior con los 15 de la lista menor que quedó sin dividir.

Art. 39. Los límites de 30 y de 15, designados en el artículo anterior, determinan un máximo.

Si en la división de las listas ó en las listas íntegras el número de contribuyentes no alcanzara á aquéllos, todos los que figuren en la lista ó en las secciones de la lista determinadas gozarán del derecho y de la capacidad concedidos en los artículos anteriores.

Formadas así estas tres listas de 30 ó menos electores, los comprendidos en

cada una de ellas nombrarán un individuo para la Junta del censo.

Art. 40. Tienen los mismos derechos á ser electores para la Junta del censo en representación separada por cada una de las dos Administraciones populares últimas anteriores á la época de renovación de la Junta los que fueron y no sean ya Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores electivos.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 41. Para ejercer el derecho electoral es indispensable figurar inscrito en la lista de electores publicada anualmente como definitiva.

Art. 42. Para los efectos de la capacidad electoral por el concepto de contribuyente se considerarán como bienes propios del marido los de la mujer, del padre los de sus hijos de que sea legítimo administrador, y de los hijos los que les pertenezcan, aunque sus madres tuvieren el usufructo por cualquier concepto.

La contribución que paguen las Compañías que no sean anónimas se computará entre los socios proporcionalmente al interés que cada uno represente, y no siendo éste conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento ó aparcería se computarán las dos terceras partes de la contribución al propietario y la restante al colono ó colonos.

Art. 43. El derecho á elegir es acumulable en un mismo individuo cuando se refiere á distintos cargos; mas para la elección de un determinado cargo ningún español puede tener sino un solo voto.

Si por las condiciones de esta ley, por error ó por cualquiera causa alguien apareciese inscrito en más de una sección dentro de un distrito, ó en más de un distrito, tendrá la obligación de poner en conocimiento de la Junta del censo el lugar donde prefiere ejercitar su derecho.

TÍTULO III.

DE LA ELEGIBILIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones para ser elegibles en los distintos cargos.

Art. 44. Son elegibles:

Para Senadores, los que reúnan las condiciones exigidas en el art. 22 de la Constitución de la Monarquía en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Para Diputados, los que tengan las cualidades requeridas en el art. 29 de la Constitución.

Para Diputados provinciales, Concejales ó individuos de la Junta del censo, los que sean electores para los mismos cargos que lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

TÍTULO IV.

DE LAS INCAPACIDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Incapacidad para ser elector.

Art. 45. No podrán ser electores para ninguna clase de cargos, aunque reúnan las condiciones exigidas por esta ley:

1.º Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á inhabilitación

perpetua ó temporal por el tiempo que esta última durare, absoluta ó especial para el ejercicio de los derechos políticos ó el desempeño de cargos públicos.

2.º Los sentenciados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

3.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si contra ellos se hubiese dictado auto de prisión y no lo hubieran subrogado con fianza en los casos en que sea admisible con arreglo á derecho.

4.º Los que por incapacidad física ó moral, ó por sentencia penal se hallaren en estado de interdicción civil.

5.º Los que careciendo de medios de subsistencia la reciben en establecimientos benéficos, y los que aun estando empadronados ejercen la mendicidad.

6.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

Y 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO II.

Incapacidad para ser elegido.

Art. 46. No son elegibles:

1.º Los incapacitados para ser electores.

2.º Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase que se costeen con fondos del Estado, provinciales, regionales ó municipales.

3.º Los fiadores ó consocios de aquellos contratistas.

4.º Los que por uno ú otro concepto, y como consecuencia de los contratos concluidos, tengan pendiente alguna reclamación con el Estado ó las Corporaciones populares.

Art. 47. Por razón del empleo, del desempeño de funciones públicas ó del servicio que prestan, están incapacitados:

1.º Las Autoridades gubernativas y judiciales.

2.º Las Autoridades de elección popular, Alcaldes, individuos de la Comisión ejecutiva municipal y los miembros de la Sección de Hacienda de la Diputación provincial.

3.º Los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

4.º En general todo cargo que lleve consigo jurisdicción de cualquier clase, aunque haya de ejercerse colectivamente.

Esta incapacidad está limitada á la parte del territorio en que se ejerce el cargo, y no es extensiva á los Concejales individuos de la región, ni á los Diputados provinciales no exceptuados anteriormente por sola la razón de estos cargos.

5.º Los militares en activo servicio, cualquiera que sea el destino que desempeñen, mientras no pertenezcan á la clase de Oficiales generales.

Art. 48. La incapacidad que nace del desempeño de los cargos determinados en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior subsiste hasta seis meses después de haber cesado en el empleo ó cargo que la produce.

Art. 49. En cualquier tiempo en que se produzca la incapacidad por las causas enumeradas en el art. 47, se declarará por la Corporación de que forma parte, y perderá inmediatamente el cargo.

(Se continuará.)

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuación, el cual fue extraviado en la tarde del día 31 de Diciembre último, tomando la dirección de Getafe ó Perales. Si fuese habido, será puesto á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á este Gobierno.

Señas.—Castaño, de 4 años, 8 dedos sobre la marca, hierro, un puyazo en un ojo y una señal en la babilla.

Madrid 12 de Enero de 1885.—El Gobernador, R. Fernández Villaverde.

Diputación provincial.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 12 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en el palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia y disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, la adquisición de 3.000 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohada á una peseta 25 céntimos metro; 2.000 id. de terliz para colchones, gergones y almohadas, á 1'30 pesetas metro; 1.000 id. de indiana para colchas, á 1'25 pesetas; 100 metros lienzo gusanillo para servilletas y manteles, á 1'25 pesetas; 300 metros lienzo, estopilla para paños y rodillas, á 1'12 pesetas; 1.000 metros de lona para gergones, á 1'50 pesetas; 200 toallas, á 1'50 pesetas, y 300 mantas de lana, á 11 pesetas; cuyos géneros, con destino al Hospital provincial, han de ser iguales en clase y dimensiones á las muestras que estarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos anteriores al del remate.

Servirán de tipo para la subasta los precios que anteriormente se mencionan á los géneros, y las proposiciones que hagan los licitadores no serán á uno ú otro de aquéllos, sino aceptando los precios marcados á todos, y haciendo la rebaja del tanto por ciento de las 13.161 pesetas calculadas á su importe.

Para tomar parte en la licitación deberá consignarse en la Caja general de Depósitos ó en la de la Diputación, la fianza provisional de seiscientos cincuenta y ocho pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituya la fianza; como definitiva y en igual forma, el remanente consignará el 10 por 100 del total importe objeto del contrato. La cantidad á que ascienda el suministro, deducido el tanto por ciento, se abonará en la Depositaria de fondos provinciales en dos plazos: el primero por la mitad del importe al mes de la entrega de todos los géneros en el establecimiento, y el segundo plazo por la otra mitad, al mes siguiente.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de ce-

lebrar la subasta, y los efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello H.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional.

Madrid 8 de Enero de 1885.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

Modelo de proposición.

D. N. N.º, que habita en..., calle de..., núm.º, enterado del anuncio in-

serto en el BOLETÍN OFICIAL, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de lienzo y mantas de lana con destino al Hospital provincial, cuyo coste se calcula en 13.161 pesetas, se comprometo á suministrar los artículos que se mencionan en el pliego de condiciones, con estricta sujeción á las mismas y muestras de los géneros, aceptando los precios marcados, y de su total importe hace la rebaja del (aquí el tanto por ciento se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Madrid.

NEGOCIADO DE VENTAS.

Relación de las fincas adjudicadas por la Dirección general de Propiedades y Derechos de L. Estado en 31 de Diciembre próximo pasado.

Número del inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.	Pueblo donde radica.	NOMBRE DEL REMATANTE.	Re mate en Ptas. Cents.
410	Solar.	Patrimonio.	Madrid.	D. Cesar López.	36.783
Provincia de Badajoz.					
8.107	Un terreno.	Propios.	Colmenar de Arriba.	D. Miguel Sánchez Herro (por sorteo).	5.100
Provincia de Burgos.					
3.172	Un monte.	Idem.	La Sierra.	D. Lorenzo García Peña.	40.100
Provincia de Cáceres.					
6.393	Idem.	Idem.	Navalmoral.	D. Julián Moreno.	55.025
6.368	Idem.	Idem.	Madrigalejo.	D. Félix María Martínez.	55.000
6.387	Idem.	Idem.	Hinojosa.	D. Salvador Pizarro.	18.450

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

Ayuntamientos.

Madrid.

Secretaría.

Aprobadas por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 7 del actual, las modificaciones que acordó esta Excmo. Corporación en sesión de 22 de Diciembre último, relativas á los precios de las diferentes clases de sepulturas en el Cementerio municipal del Este, se entenderá desde hoy eliminando el artículo 57 del reglamento provisional vigente para la administración del mismo y á su vez reformados los 51 y 52, que quedan redactados en los siguientes términos:

Art. 51. El precio de las sepulturas de tercera clase, colocándose en ella seis cadáveres, será el de 25 pesetas por cada uno, siendo de cuenta de la Administración el darlas construídas.

En las destinadas á párvulos se colocarán doce.

Art. 52. En las sepulturas de cuarta clase ó caridad, no se abonará nada por ellas, colocándose doce cadáveres en cada una de las destinadas á adultos, é igual número en las de párvulos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertir que estas reformas empezarán á regir desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la Gaceta.

Madrid 10 de Enero de 1885.—El Secretario, Enrique Fernández.

Cibas.

En cumplimiento de lo que dispone la vigente ley Municipal, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los ejercicios del 77-78, 78-79, 79-80 y 80-81, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días.

Cibas 10 de Enero de 1885.—El Alcalde, Martín de Hoyos.

Rozas de Puerto Real.

Prevía la oportuna autorización superior, se subasta en esta villa cinco trozos de pino, cuatro rollos de castaño y tres cargas de raíces de roble, procedentes de costas fraudulentas que se hallan depositadas en este pueblo, bajo el tipo de 15 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto de la subasta.

La subasta tendrá lugar á los treinta días siguientes de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Rozas de Puerto Real 8 de Enero de 1885.—El Alcalde, Felipe Montero.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Buenavista.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Carlos María Bru y González,

Juez de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en la causa que se sigue sobre falsificación de la marca de fábrica de vinos de Champagne de la casa Moet y Chandon, se cita por el presente á D. Juan Desseonnes y Desseonnes, vecino y del comercio de Santander, domiciliado en la calle de Méndez Núñez, núm. 12, ignorándose su actual paradero, á fin de que dentro del término de cinco días, contados desde la inserción de este edicto, en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado ó ante el de instrucción de la expresada ciudad, á quien se ha dado comisión al efecto, á prestar la oportuna declaración; previniéndole que si no lo hiciera se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

Madrid 3 de Enero 1885.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Bru.—El actuario, Antero Martín Insausti.

Centro.

D. Julián Gómez García, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Hago saber que en virtud de providencia de este Juzgado, en fecha 2 del corriente mes, en autos civiles ejecutivos hoy en la vía de apremio, á instancia del Banco Hipotecario y en su nombre el Procurador D. Luis Lumbreras, contra el Excmo. Sr. D. Juan Bermuy, Marqués de Benamejí, sobre pago de pesetas, he acordado se vendan en pública subasta diferentes bienes inmuebles embargados á las responsabilidades de dichos autos y que lo son varias fincas, sitas en Benamejí, partido judicial de Rute, provincia de Córdoba, distribuídas en tres lotes que han sido apreciados cada uno de ellos respectivamente en cuatrocientas veinte y un mil pesetas, en setenta y cuatro mil seiscientos ochenta y dos pesetas y en doscientas cincuenta mil pesetas, por término de veintidías, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales; cuyo acto será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Rute, celebrándose la subasta el día 20 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, admitiéndose posturas á todos ó á cada uno de los lotes, siempre que cubran las dos terceras partes del tipo de tasación, debiendo los licitadores consignar el diez por ciento de su importe para tomar parte en el remate. De los antecedentes necesarios podrán enterarse los que gusten en las Escribanías de ambos Juzgados los días hábiles que medien hasta la celebración de la venta, si bien debe hacerse constar, no se ha presentado en el expediente la titulación de los bienes que han de enajenarse y la que se adquirirá por cuenta del propietario de los mismos.

Dado en Madrid á 10 de Enero de 1885.—El Juez, Julián Gómez.—El actuario, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita á D. Salustiano González Ferreras, natural de la Coruña, de 46 años de edad, de estado casado, de oficio cerrajero, que ha vivido en la plaza de Bilbao, núm. 9, piso bajo, para que en término de cinco días comparezca en este Juzgado á la práctica de una diligencia

en causa criminal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Enero de 1885.—V.º B.º—Gómez.—El actuario, Aniceto de la Roca.

Congreso.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Cuevas García, alias Santo Negro, natural de Madrid, hijo de Jenaro y de María, soltero, zapatero, sin instrucción, de 35 años de edad, que vivió en la calle de la Paloma, números 26 y 28, piso cuarto, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que les resultan de la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado sujeto, y caso de ser habido, lo pongan en la cárcel á mi disposición ó á la de la Sala de lo criminal, sección tercera de la Audiencia de este distrito; pues así lo he acordado para dar cumplimiento á una carta-orden de la misma.

Dada en Madrid á 31 de Diciembre de 1884.—Gregorio Vicent.—Por su mandado, por Morales, Agapito Gil Manrique.—Es copia.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez interino del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antero Valentín Martínez Matilla, natural de Valladolid, vecino de esta Corte, soltero, aparcador, de 36 años de edad, hijo de Facunda y de Facundo, cuyas señas son: estatura regular, color moreno, cara larga, ojos y pelo negro, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular á disposición del Ilmo. Señor Presidente de esta Audiencia, pues así lo he acordado en virtud de lo resuelto por la Sala de lo criminal en causa que se le sigue por tentativa de hurto; y se encarga á las Autoridades civiles y militares la busca y captura del procesado, poniéndolo en la cárcel á disposición de dicha Superioridad.

Madrid 2 de Enero de 1885.—Gregorio Vicent.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, dictada en el expediente promovido por D. Lucas Saldaña y Bravo, con domicilio en la calle de San Juan, núm. 32, cuarto 2.º, en solicitud de que se le incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes por este distrito, se hace notoria dicha pretensión, para que las personas que intenten oponerse á la demanda lo efectúen en el improrrogable término de 20 días, á contar desde la publicación del presente; advertidos de que si no lo verifican se dará al expediente la tramitación que corresponda.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.—

V.º B.º=Gregorio Vicent.=El Secretario.=Firmado.

D. Gregorio Vicent y Portillo, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Santiago, de estatura regular, como de 27 años de edad, que usa barba negra, cuyos apellidos, domicilio y demás circunstancias se ignoran, que el día 8 de Noviembre actual estuvo en el café de Madrid en compañía de varios visitantes, de donde salió acompañado de José Ortiz Canales, dirigiéndose ambos á la casa de prostitución sita en la calle de la Visitación, núm. 13, de donde se marchó solo el Santiago, llevándose una colcha encarnada y blanca; para que dentro del término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en el *Diario oficial de Avisos* y *BOLETÍN* de la provincia, comparezca en este Juzgado del Congreso y Escribanía del actuario, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro del expresado término, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca del mencionado Santiago, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel á mi disposición para que tenga lugar lo acordado.

Dado en Madrid á 21 de Noviembre de 1884.=Gregorio Vicent.=Por mandado de S. S., por sustitución, Agapito Gil Manrique.=Es copia.=Manrique.

Hospital.

D. Fermín Martín Suárez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se llama y busca á Isidro Moreno Anchuelo, natural de esta Corte, hijo de Víctor y de Eulogia, de 22 años de edad, soltero, y de oficio relojero, al presente sin ocupación, y habitó en compañía de su madre en la calle de San Carlos, núm. 14, piso principal, y cuyo actual paradero se ignora, el cual es de estatura regular, delgado, cara larga, nariz larga, ojos pardos, pelo negro, con un poco de bigote, y viste americana y chaleco de lanilla gris, pantalón claro, botinas de becerro, camisa blanca y sombrero hongo negro, para que en el término de diez días acuda ante este Juzgado con el fin de hacerle una notificación en causa que se le sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho sujeto.

Madrid 24 de Diciembre de 1884.=Fermín Martín Suárez.=El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta capital, se cita, llama y emplaza por este único edicto y término de diez días, á Teresa Mosquera Méndez, que ha vivido en la calle del Mediodía Grande, núm. 19, patio, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho

término se presente en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de una diligencia en causa que se instruye por lesiones que padeció á consecuencia de la caída en un pozo de la citada calle; apercibida de que en otro caso la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 Enero de 1885.=V.º B.º=Gregorio Vieito.=El Escribano, Severiano de Diego.

Universidad.

En los autos que penden en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte y mi Escribanía, á solicitud del Banco Hipotecario de España, con D. Mariano Sánchez Lozano y Doña Felipa Hernández Coronado, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. González.—Madrid 3 de Enero de 1885.—Por presentado el anterior escrito con el exhorto que se acompaña, únense á los autos de su razón: en cuanto á lo principal, anúnciese por medio de edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia y se fijarán á la puerta de este Juzgado y del de Alcalá de Henares y en el sitio de costumbre de Barajas, la venta en pública subasta, por término de veinte días, de las fincas secuestradas en estos autos á D. Mariano Sánchez Lozano y su esposa Doña Felipa Hernández Coronado, por el precio fijado en las escrituras de préstamo, ó sea por 1.900 pesetas cada una de las dos tierras hipotecadas, de haber dos fanegas y seis celemines y tres fanegas respectivamente, y con las demás condiciones que se expresan en el precedente escrito, que se detallarán en los edictos, señalándose desde luego para el remate que será simultáneo en este Juzgado y en el de Alcalá de Henares, la hora de las dos de la tarde del día 19 de Febrero próximo, librándose al intento el conducente exhorto; y al otrosí requiérase á dichos deudores nuevamente para que en el término de segundo día presenten en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de ambas fincas; bajo apercibimiento de sacarse á su costa y con su resultado se acordará lo procedente y en atención á que se ignora su paradero, hágase tal requerimiento y notificación de esta providencia, insertando la cédula oportuna en la *Gaceta* de esta Corte y *BOLETÍN* de esta provincia, fijándose también en el sitio de costumbre del pueblo de Barajas, á fin de que llegue á su noticia el día de la subasta, hasta el que podrán pagar, en cuyo caso se suspenderá el acto, siendo extensivo para lo necesario el exhorto antes indicado.

Así lo manda y firma S. S., doy fe.—González.=Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Y para notificar y requerir á dichos demandados, autorizo la presente cédula para su inserción en la *Cédula de Madrid* á 8 de Enero de 1885.=El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en autos que sigue el Banco Hipotecario de España con D. Mariano Sánchez Lozano y Doña Felipa Hernández Coronado, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

Una tierra labrantía de secano, en término de la villa de Barajas en esta provincia, al sitio llamado Villaverde; de haber dos fanegas y seis celemines; valuada en 1.900 pesetas.

Y otra tierra de labor, en el mismo término y sitio; de cabida tres fanegas; valuada en 1.900 pesetas.

Para el remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Alcalá de Henares, se ha señalado la hora de las dos de la tarde del día 19 de Febrero próximo, en los locales de Audiencia de ambos Juzgados, con las advertencias siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la licitación, se ha de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 del valor de las fincas que se devolverá terminado el acto, excepto el del mejor postor, que se conservará en garantía de la obligación, y en su caso se le admitirá en cuenta y parte de pago del precio.

2.ª Que no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes del tipo de cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad se suplirán en su caso con certificación del Registro de la Propiedad, sin que los compradores tengan derecho á exigir otros.

4.ª Que caso de resultar en un mismo Juzgado dos proposiciones iguales, se abrirá en el acto licitación entre ambos interesados.

5.ª Que los autos estarán de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, hasta el día del remate, y en el Juzgado de Alcalá de Henares el exhorto correspondiente.

6.ª Que el pago ha de hacerse al contado, en efectivo y á los ocho días de aprobado el remate.

Madrid 5 de Enero de 1885.=José González.=Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en la *Gaceta*

LOCALIDADES.	Acete	Carbón.	Esparto.
	Hectólitros.	Qq. métrico.	Qq. métrico.
Guadalajara	20	161	78
Aranjuez	30	289	127
Vicálvaro	18	181	91
El Pardo	15	220	90

Madrid 9 de Enero de 1885.=Vicente Rodríguez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de....., del día..... de..... núm....., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el..... de....., se comprometo á ejecutar dicho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

- Plaza de T.
- Hectólitro de acete..... á T. pesetas (en letra).
- Quintales métricos de carbón..... á T. pesetas (en letra).
- Idem id. de esparto..... á T. pesetas (en letra).

Y para que sea válida esta proposi-

de Madrid.=V.º B.º=José González.=Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.

Intendencia de ejército de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar el aceite, carbón y esparto, y por término hasta fin de Setiembre de 1885, en las Factorías militares de Guadalajara, Aranjuez, Vicálvaro y El Pardo, se convoca por el presente anuncio á primera licitación autorizada por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en esta Intendencia, sita en la calle del Barquillo, núm. 10, y en la Comisaría de guerra de Guadalajara, Aranjuez, Vicálvaro, y El Pardo el día 9 del actual á las dos de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el Reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Las cantidades que se calculan compondrán dicho suministro durante el período del contrato, son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

ción, acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros ptas. 429.708, por 1.928 imposiciones, de las cuales son nuevas 311, y se han satisfecho en los días 9, 10 y 11 pesetas 325.592, á solicitud de 785 imponentes, 248 de ellos por saldo.

Madrid 11 de Enero de 1885.=El Director, Bráulio Antón Ramírez.